

REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS CONTRA
INCENDIOS "LA MUTUAL"

Título 1º.

Del nombre, domicilio y fin de la Sociedad.

Artº 1º. La Sociedad se denominará "La Mutual" y se regirá por la vigente ley de Asociaciones y por el presente Reglamento.

2º. La Sociedad, mientras otra cosa no se disponga, tendrá su domicilio en Ochagavía, calle Labarria nº 1.

3º. Tiene por objeto asegurar contra los riesgos de incendio los edificios habitables de la población incluidos en el Registro de la Sociedad, fundándose el seguro en la mutualidad proporcional de derechos y deberes de los socios tal como se determina en el presente Reglamento, quedando prohibido todo beneficio mercantil.

Título 2º.

De los socios.

4º. Serán socios todos los propietarios de edificios habitables que lo soliciten y sean admitidos como tales, y mediante el registro en el de la Sociedad del edificio o edificios objeto del seguro.

5º. La declaración de admisión de socios la verificará el Presidente de la Sociedad con sujeción al presente Reglamento.

6º. Ningún edificio podrá ser asegurado en categoría superior a la que corresponde a su valor real, pero sí en inferior, si así lo deseara su propietario.

Cuando este punto ofreciere duda, la admisión del socio se efectuará previa tasación del edificio a asegu-

rar hecho por un perito designado por el Presidente de la Sociedad.

- 7º. Todo socio que no se conformare con dicha tasación podrá nombrar de su parte otro perito. Si entre ambas tasaciones resultare discordia determinante de la admisión o no admisión del nuevo socio a tenor de su solicitud, será resuelta por un tercer perito designado por el Alcalde de la localidad.

Cuando resultare injustificada la oposición del socio, todos los gastos de tasación serán de su cuenta, y en otro caso de cuenta de la Sociedad.

- 8º. Si un edificio asegurado perdiere de su valor hasta descender de la categoría en que estuviere incluido, será clasificado, sin efectos retroactivos, en la que le corresponda, no teniendo derecho el socio interesado a devolución de cuotas, las cuales pasarán a su nueva categoría. En esta ocupará el lugar de los de su año de ingreso y con iguales derechos que estos. Si el capital que así aporta a su nueva categoría fuere menor que el de los de su año en la misma, lo igualará.

Para determinar si procede tal descenso de categoría en el caso de oposición del socio interesado, se seguirá el procedimiento indicado en los dos artículos anteriores.

- 9º. Todo socio podrá descender o ascender voluntariamente en categoría, salvo lo dispuesto en el artículo 6º.

Al socio que desciende se aplicará lo dispuesto en el artículo 8º respecto de cuotas.

El socio que asciende pagará la cantidad necesaria para ocupar en la nueva categoría el lugar de los de su año de ingreso.

- 10º. Si un edificio asegurado en esta Sociedad lo estuviere o fuere asegurado también en otra, su dueño en el plazo de un mes deberá ponerlo en conocimiento del Presidente de la Sociedad, así como la cantidad o capital en que estu-

viere asegurado. De no hacerlo así, perderá el derecho a toda indemnización por parte de esta Sociedad en caso de siniestro.

11ª. La Sociedad, inspirándose en lo dispuesto en el artículo 6º, podrá no admitir o expulsar de su seno al propietario si se encontrase en el caso del artículo 10º.

12ª. Podrán no ser admitidos al Seguro en esta Sociedad los edificios cubiertos de tablilla en todo o en parte, como también aquellos que por las materias bellas depositadas, o por el fin a que estuvieren destinadas, o por su proximidad a otros peligrosos ofrezcan a juicio de la Sociedad algún peligro especial de incendio.

La adopción de acuerdo respecto de lo dispuesto en los artículos presente y anterior será de las atribuciones de la Junta Directiva.

13ª. No se entenderá admitido en la Sociedad ningún socio hasta en tanto que le fuere notificada la admisión.

14ª. Los socios podrán ser admitidos en todo tiempo; pero para los efectos del pago de cuotas para el fondo de previsión y para los efectos del derecho consiguiente a indemnización por siniestro se entenderá que han sido admitidos al comenzar el ejercicio económico correspondiente los que lo fueren durante el 1º semestre del mismo, y los que,

después, así lo fueren. No obstante no se admitirán quienes debieran derechos por siniestro ocurrido antes de la admisión como socios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13º.

En los demás casos se entenderá para todos los efectos que no se es socio hasta el primer día del ejercicio económico siguiente al de la admisión.

15ª. En general la admisión como socio se solicitará del Presidente de la Sociedad por escrito o por comparecencia consignándose los datos necesarios, pero en todo caso la notificación de la admisión se hará por escrito duplicado,

a efectos de que el socio interesado presente al edificio firmado por el socio interesado en caso de no haberlo hecho ya.

No obstante los socios fundadores bastará que firmen la acta de constitución de la Sociedad, formándose una lista de los mismos y de los edificios que aseguran con los datos precisos, regularizándose su condición de socios y la inscripción de los edificios en la misma forma como se hizo respecto de los demás en un plazo de 15 días, a contar desde la fecha de la constitución de la Sociedad.

16º. Todo socio podrá solicitar su exclusión de la Sociedad en cualquier época del año, pero la baja no surtirá efecto alguno hasta el 1º de enero del ejercicio económico siguiente. El que dejare de ser socio, perderá beneficio de la Sociedad todos sus derechos como tal socio. Sus derechos sobre el fondo de previsión quedarán en este beneficio hasta la categoría a que perteneciere al salir.

17º. No obstante lo dispuesto en el artículo 16º, si un socio hubiere percibido de la Sociedad indemnización por siniestro no podrá salir de la misma hasta transcurridos nueve años, incluido en este número el de dicho siniestro, salvo que el edificio siniestrado pasare a la propiedad de otra persona y ésta subrogare al anterior en dicha obligación.

Si el edificio siniestrado no pudiese continuar en su estado, el socio interesado podrá asegurarlo por no ser reconstruido, del socio interesado no continuará con las obligaciones y sin los derechos de tal socio durante el periodo indicado en el párrafo anterior.

18º. El ex-socio que solicite su reintegro en la Sociedad estará sometido en cuanto a la admisión, derechos y deberes, a las mismas reglas que los socios nuevos.

19º. Todo socio continuará siendo tal, aun cuando el edificio que le pertenece o a su nombre pasare a ser propiedad de otra persona, mientras que esta circunstancia no pusiere cualquiera

de los interesados en conocimiento del Presidente de la
Sociedad.

Puesta esta circunstancia en conocimiento de dicho Presidente, o transmitida la propiedad por fallecimiento del socio, si el nuevo propietario solicita que el edificio continúe asegurado, se entenderá admitido como socio con los mismos derechos y deberes que el anterior propietario.

Esta solicitud deberá hacerla en el plazo de 15 días, pues en otro caso el nuevo propietario no adquiere ningún derecho, y el anterior se considera baja para todos los efectos y tal como lo determina el artículo 17º.

21º. No pagará la Sociedad indemnización por siniestro, ni en caso de disolución entregará la parte correspondiente del reparto, más que a los socios o a sus herederos, salvo que un tercero acredite preferente derecho.

Si los interesados no se pusieren de acuerdo respecto de su derecho, y este ofreciere duda a juicio de la Junta directiva de la Sociedad, esta no pagará ni entregará cosa alguna hasta que los Tribunales fallen acerca de ese derecho, bien entendido que la Sociedad no puede ser parte en el litigio.

22º. Para todos los efectos se entenderá que comienza el 1º año o ejercicio económico el día mismo en que se constituya legalmente la Sociedad.

23º. Si algún socio tuviere más de un edificio asegurado en la Sociedad, todo lo estatuido en este Reglamento se entenderá aplicable a tales edificios independientemente uno de otro, esto es, como se entendería si cada uno de los edificios perteneciera a socio diferente, aun cuando el tal socio tenga en las deliberaciones de la Sociedad igual derecho, y no mayor que los demás.

Título 3º.

Clasificación, primas y previsión.

24º. Los edificios asegurados se clasificarán en los seis grupos o categorías siguientes: 1ª edificios de 2.500 pesetas; 2ª de 5.000; 3ª de 10.000; 4ª de 15.000; 5ª de 20.000 y 6ª de 30.000 pesetas.

Para claridad en la expresión, esta misma clasificación se aplicará a los socios.

25º. Los socios de todas las categorías pagarán, como base en sus respectivos casos, y como prima o cuota única para atender a la indemnización por siniestros, el 10 por 1000 del valor en que hayan sido asegurados sus edificios..

26º. Estas cuotas total o parcialmente se pagarán, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes, en una sola solución, al ocurrir el siniestro.

Si el siniestro de un edificio asegurado es total, lo será también la cuota que deban pagar los demás socios; y si el siniestro es parcial, también la cuota será parcial en igual proporción que el siniestro.

27º. Ningún socio pagará mayor cuota que la correspondiente, total o parcialmente, a la categoría del edificio siniestrado.

28º. No obstante lo dispuesto en el artículo 26º, y con el fin de que el pago de cuotas totales en caso de siniestro no se haga demasiado oneroso para los socios, apenas comience a regir la Sociedad se comenzará a formar un fondo de previsión, que se nutrirá: 1ª de las primas anuales de los socios señaladas en el artículo siguiente; 2ª de los intereses del fondo social; 3ª de las bonificaciones por bajas de los socios; 4ª de todo ingreso lícito que la Sociedad pueda tener; y 5ª de las primas de entrada.

29º. Respecto del pago de primas con destino al fondo de previsión se observarán las reglas siguientes:

Artículo 14. Los socios fundadores o del 1^{er} año de vida de la So-
ciedad ingresarán anualmente las primas siguientes: los de
las categorías 1^a y 2^a el 1 por 1.000 del capital asegura-
do de cada uno, los de las categorías 3^a y 4^a el 0,75 por
1.000 y los de la 5^a y 6^a el 10,50 por 1.000.

Artículo 24. Este ingreso se verificará con carácter de primas ordi-
narias durante diez años consecutivos. Y, si por cualquier
causa, el fondo de previsión de cada categoría no alcanzare
al 10 por 1.000 del capital asegurado en la 1^a y 2^a, el 7,50
en la 3^a y 4^a y al 5 en la 5^a y 6^a se restablecerá por las
anualidades necesarias el pago de dichas primas anuales en
igual cuantía con carácter de extraordinarias.

Artículo 34. Los socios que ingresaren después de un año de constitui-
ción de la Sociedad pagarán al fondo de previsión lo siguiente:

- (a) una cantidad igual a la que hubiere en el fondo de pre-
visión de la respectiva categoría dividida por el número de
socios de esa misma categoría; (b) un 10 por 100 de la fi-
nanciamiento en la letra (a); y (c) iguales primas que las que los
socios anteriores paguen después de ingresar el nuevo socio.

Artículo 44. El pago o pagos que se refieren la regla anterior se ve-
rificará en la siguiente forma: 1^a del de las cantidades fi-
nanciamiento en las letras (a) y (b) en cantidades de igual cuantía
que las primas ordinarias mencionadas en la regla 1^a, no
admitiéndose fracciones, es decir, que, si para la última
anualidad queda una fracción, pagará el socio por ella anua-
lidad o prima entera; 2^a del de las primas mencionadas en la
letra (c), en iguales anualidades que los socios anteriores
pagan independientemente de los anteriores conceptos.

Artículo 30. Para facilitar la contabilidad, las primas ordinarias o
extraordinarias, que paguen los socios se llamarán primas de
previsión, y las que paguen los socios que no lo sean de 1^{er}
año o fundadores según el artículo 29 letras (a) y (b), se
llamarán primas de saldo.

31ª. Además en el año de ingreso como prima de entrada pagarán los socios lo siguiente: los fundadores de 1ª y 2ª categoría una peseta y dos los demás: los posteriores dos y cuatro respectivamente.

32ª. A los fines de lo dispuesto en el artículo 29ª se llevará una cuenta separada de cobros, pagos, fondos existentes etc. para cada una de las seis categorías, y en la quincena de cada año económico de la Sociedad la Junta directiva fijará las cuotas que con sujeción al Reglamento debe pagar cada socio y la época en que hubiere de hacerlo.

33ª. Los socios tendrán obligación de pagar sus cuotas para el fondo de previsión y las correspondientes al caso de siniestro de que habla el artículo 38ª en las épocas que fije la Junta directiva. Si no lo hicieren la Junta podrá optar o por exigir judicialmente el pago al socio moroso, o por excluirlo de la Sociedad, pudiendo también emplear ambos procedimientos a la vez. De los gastos que estos procedimientos causaren a la Sociedad serán responsables los socios morosos.

34ª. Los fondos de previsión se pondrán a interés en la forma que acuerde la Junta directiva, y los intereses devengados se acumularán al capital, asignándose a cada categoría en proporción de la capital con que figure en las existencias de la Sociedad al comenzar el ejercicio a que dichos intereses afectan.

35ª. Si por baja voluntaria o expulsión de algún socio de la Sociedad quedase alguna categoría sin socio ninguno, el capital-fondo de previsión de esa categoría pasará a beneficiar a las demás en proporción del capital asegurado de cada una.

36ª. En cualquier momento que el capital-fondo de previsión de una categoría excediese en un 50 por 100 al límite respectivo fijado en la regla 2ª de artículo 29ª podrá la Junta directiva repartir el exceso por partes iguales entre los socios de di-

cha categoría, con el fin de que los socios nuevos posibles no tengan que pagar una cantidad excesiva a tenor de lo prevenido en las letras (a) y (b) de la regla 3ª de ese mismo artículo.

De este reparto no participará el socio que ingresare en el año en que fuese acordado.

37ª. Los gastos de administración serán satisfechos del fondo de previsión, gravando a los de cada categoría en proporción del capital asegurado en cada una.

Título 4º.

Indemnización por siniestro.

38ª. Ocurrido un incendio en edificio asegurado en esta Sociedad, el socio interesado, salvo lo prevenido en el artículo 10ª, percibirá como indemnización de la Sociedad:

1ª: si la destrucción del edificio o el siniestro es total, una cantidad igual a la prima correspondiente al edificio siniestrado, de que habla el artículo 25, multiplicada por el número total, menos uno, de socios de igual y superior categoría, más la suma total de las primas o cuotas íntegras de los socios de categoría inferior.

2ª: si el siniestro es parcial, el importe del perjuicio sufrido deducido en la forma que previene el artº 39ª, y repartido proporcionalmente entre todos los socios con arreglo a sus respectivas categorías como en el caso anterior.

39ª. El importe del perjuicio en los siniestros parciales se deducirá o fijará, determinándose el tanto por ciento con relación al valor real del edificio, y ese mismo tanto por ciento, pero con relación al capital en que aparece asegurado el edificio, será lo que como indemnización ha de percibir de la Sociedad el socio interesado.

40ª. Ningún socio podrá recibir mayor indemnización que la correspondiente a la categoría del edificio siniestrado, ni mayor

cantidad que el importe del siniestro, cuando este es parcial, determinado conforme al artículo anterior.

El beneficio que en las cuotas a pagar produjere esta disposición será repartido entre todas ellas en proporción con su cuantía.

41ª. El pago de las indemnizaciones se verificará en el plazo más

breve posible, y nunca mayor de los 45 días siguientes al del siniestro, debiendo a este efecto la Junta directiva tomar las medidas necesarias.

42ª. Por razones de economía podrá la Junta tomar a préstamo la cantidad equivalente a la que, para pagar indemnizaciones, hubiera de extraer del fondo de previsión puesto en ganancia; el préstamo será tan solo por el tiempo indispensable, y sus intereses se considerarán como carga del fondo de previsión proporcionalmente a lo que de él hubiera debido extraerse para cada categoría.

43ª. Las tasaciones de los daños serán practicadas por dos peritos, uno designado por el Presidente de la Sociedad y el otro por el socio interesado, y caso de discordia por un tercero nombrado por el Alcalde de la localidad, cuyo dictamen será resolutorio.

La tasación del tercero, para los efectos de la indemnización, no excederá a la mayor ni será inferior a la menor de las dos primeras.

44ª. Caso de una tasación de evidente mala fé, cualquiera de las dos partes podrá ejercitar su acción contra el perito responsable.

45ª. Existe el derecho a la indemnización en los edificios asegurados en la Sociedad, cualquiera que sea el origen y la causa del incendio, con solo las dos excepciones siguientes:

1ª: En cuanto al origen, cuando es acción de guerra.

2ª: En cuanto a la causa, cuando es intencional, y, o procede de la familia, o, procediendo de otra persona, percibe de esta el perjudicado la indemnización.

46^a. Los socios perjudicados no podrán renunciar su derecho a ser indemnizados por terceras personas responsables de los incendios. Si lo hicieren, perderán también el que tuvieran respecto de la Sociedad.

Esta podrá mostrarse parte en las causas por incendios de los edificios que tuviere asegurados, siempre que se lo consientan las leyes.

47^a. En todos los casos de incendio la Sociedad, independientemente de la acción de los Tribunales, procederá en la forma ordinaria prescrita en este Reglamento a la tasación del importe del siniestro.

De igual manera, hubiere o no tercera persona responsable del siniestro, salvo que esta fuese de la familia del interesado y el incendio intencional, la Sociedad pagará al socio perjudicado el importe reglamentario de los perjuicios.

48^a. El socio interesado reintegrará a la Sociedad dicho importe en el momento que lo reciba en su caso del tercero responsable, más no cuando este fuese declarado definitivamente insolvente.

La cantidad que en su caso el socio perjudicado deberá reintegrar a la Sociedad será la total que de la misma hubiere recibido, y en ningún caso mayor; pero si menor cuando es menor la que perciba del tercero responsable.

49^a. Para garantía de la Sociedad, esta, representando al socio perjudicado, podrá ejercitar la acción civil contra el tercero responsable.

50^a. Cuando la ejercitare, no por previsión reglamentaria, sino por manifiesto abandono o mala fé del socio perjudicado, este será responsable para con la Sociedad de los perjuicios que se la causaren, cualquiera que fuere el resultado de la acción.

La declaración de esta responsabilidad será de las

facultades de la Junta directiva.

Título 5º.

Administración de la Sociedad.

51ª. La Sociedad será administrada: 1ª por la Junta general: 2ª por la Junta Directiva: y 3ª por el Presidente.

52ª. La Junta general se regirá por las reglas siguientes:

1ª. Se compone de derecho de todos los socios.

2ª. Son sus facultades especiales el nombramiento de la Junta directiva, la censura de la marcha económica de la Sociedad y de la gestión de la Directiva y de sus individuos, revocar los acuerdos de la Directiva y de su Presidente cuando fuesen apelados en el plazo reglamentario, la modificación del Reglamento y la disolución de la Sociedad.

3ª. Es facultad general de la misma Junta resolver acerca de todos los asuntos que se sometieren reglamentariamente a su deliberación sobre los que no hubieren recaído acuerdo firme.

4ª. Contra los acuerdos de la Junta general no cabe otra acción que ante los Tribunales ordinarios.

5ª. Velebrará sesión ordinaria cada cuatro años en la 1ª quincena del año económico de la Sociedad, sin otra limitación; en cuanto a los asuntos a tratar, que la oposición de la mayoría de los socios asistentes, y aun esto respecto solamente de lo consignado en la regla 3ª de este artículo.

6ª. Será válida la sesión a la que concurra la mayoría de los socios, y la comenzada, aun con minoría, después de media hora de la señalada en la convocatoria. En todo caso para la modificación de los estatutos se requiere la presencia de la mayoría, a no ser 2ª convocatoria, expresando en ella el objeto.

7ª: Las convocatorias se harán de palabra y a domicilio a los socios residentes y por carta a los no residentes, con un día de anticipación.

8ª: Serán válidos los acuerdos adoptados por la mayoría de los socios presentes en la sesión, y caso de empate será decisivo el voto del presidente.

9ª: Cada socio tendrá un voto.

10ª: Celebrará sesión extraordinaria siempre que lo acuerde la Directiva, lo disponga el Presidente, o lo pidan diez socios. No se podrán tratar en ellas otros asuntos que los que figuren en la convocatoria. El procedimiento en la sesión será el mismo que en las ordinarias.

53ª. La Junta directiva se regirá por las reglas siguientes:

1ª. Se compondrá de un individuo por cada una de las seis categorías de socios. Si faltan socios de alguna de ellas, se nombrarán dos de la categoría que los tuviere en mayor número.

2ª: La 1ª Junta directiva será nombrada por los individuos presentes al constituirse la Sociedad, y será renovada totalmente cada cuatro años en la sesión ordinaria de la Junta general.

3ª: Es obligatoria la aceptación de los nombramientos para la Junta directiva, y son reelegibles las personas.

4ª: Las vacantes serán cubiertas por la misma Junta directiva entre los socios de la categoría donde se hubieren causado, cesando los nombrados a la vez que quienes los hubieren reelegido.

5ª: Los cargos serán el de Presidente, cuatro vocales y secretario, y su designación será de cargo de la Junta directiva.

6ª: Para celebrar se requiere la asistencia de la mayoría de sus individuos, y será válido lo acordado por la mayoría de los presentes, decidiendo la suerte en caso de empate.

7ª: Celebrará sesión siempre que lo disponga el Presidente

o lo pidan dos vocales por lo menos.

8ª: Además de las expresamente determinadas en este Reglamento, serán atribuciones de la Junta directiva la administración en general de la Sociedad, y de la resolución de los acuerdos del Presidente apelados en forma.

9ª: Serán firmes los acuerdos de la Junta directiva si en el plazo de 15 días después de notificados no se apela de ellos ante la Junta general.

54ª. El Presidente, además de desempeñar los oficios que se le encomiendan en artículos precedentes, convocará y presidirá todas las sesiones, ejecutará los acuerdos, velará el cumplimiento de este Reglamento, hará cobros y pagos, llevará las cuentas, firmará la correspondencia y representará a la Sociedad ante todo género de autoridades y tribunales.

Para casos determinados podrá delegar sus facultades en cualquiera de los vocales de la Directiva.

Las resoluciones del Presidente serán firmes, si en el plazo de 5 días después de notificadas no se recurre contra ellas ante la Junta directiva.

55ª. El Secretario redactará y escribirá la correspondencia, actas, cuentas y tendrá en su poder todos los documentos de la Sociedad.

56ª. Los vocales, por el orden que ocupen en la Junta, suplirán en ausencias o enfermedades al Presidente y Secretario.

57ª. Los acuerdos de las Juntas y del Presidente serán ejecutivos inmediatamente de adoptados, sin perjuicio de retrotraer su ejecución a su estado inicial o anularla en cuanto a sus efectos, si así procede en virtud de los recursos que contra dichos acuerdos se entablen.

58ª. A la sesión ordinaria de la Junta general la Directiva presentará una Memoria comprensiva de la marcha de la Sociedad.

Título 6º.

Contabilidad.

59^a. La Sociedad tendrá por lo menos los tres libros siguientes:
 uno donde aparecerán registrados los edificios asegurados y
 los socios, ambas cosas con separación de categorías y de
 fechas de inscripción; otro de acuerdos de las Juntas; y otro
 de ingresos y gastos.

Al término de cada año económico se formará el balance
 que revele con toda claridad el estado económico de la So-
 ciedad, y un presupuesto de los ingresos que hubiere de tener
 en el año siguiente.

Título 7^o.

Disolución de la Sociedad.

60^a. La Sociedad se disolverá: 1^a por mandato de autoridad compe-
 tente; y 2^a por acuerdo de la Junta general.

61^a. Para que la Junta general pueda tratar de la disolución de
 la Sociedad se requiere la presencia de la mayoría de so-
 cios, y no será válido el acuerdo de disolverla, si 30 so-
 cios cuando menos se oponen a él.

62^a. Disuelta la Sociedad, el fondo existente de cada categoría
 se repartirá por iguales partes entre todos los socios de
 la correspondiente existentes en la Sociedad al tiempo de
 su disolución.

Título 8^o.

Disposiciones adicionales.

1^a. La Junta directiva podrá acordar la admisión de socios del
 inmediato pueblo de Ezcároz, la que se verificará con su-
 jeción a este Reglamento.

2^a. La Junta general podrá acordar el aumento del fondo de pre-
 visión y por tanto prolongar el pago anual de primas hasta
 el punto que considere conveniente.

3^a. El derecho a indemnización por siniestro será total con su-
 jeción a este Reglamento, cuando los siniestros ocurridos

de una vez no excedan de tres. Si excedieren de tres, cada uno de los dueños de edificios siniestrados percibirá con arreglo a la siguiente operación: importe de la indemnización total (entendida a tenor de este Reglamento) multiplicado por tres y dividido por el número de edificios siniestrados.

Ochagavía 2 de Abril de 1918

Guillermo M. de Lora

0

Presentado en este Gobierno civil en duplicado y en un ejemplar a los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 20 de Junio de 1887.

Pamplona 5 de Abril de 1918.

El Gobernador civil



[Signature]